



Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela para lo pertinente.

La Paz, Santander, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)


EDNA JONANNA PICO SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, LA PAZ, SANTANDER

Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 683974089001- 2021- 00018-00

Revisada la presente Acción de Tutela interpuesta por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, en calidad de Personero Municipal, actuando como agente oficioso del señor JORGE ERNEY ARIAS CASTRO, en contra de ECOOPSOS EPS SAS y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida y el debido proceso administrativo, así las cosas, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 49, 11 Y 86 de la Constitución Política, así como de los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN, en calidad de Personero Municipal, actuando como agente oficioso del señor JORGE ERNEY ARIAS CASTRO, en contra de ECOOPSOS EPS SAS y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a ECOOPSOS EPS SAS y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, para que dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, ejerzan su derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

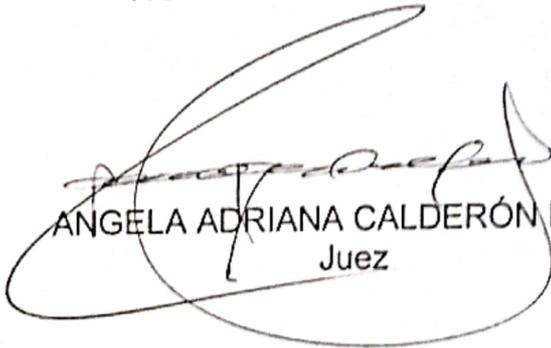
PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, señalando que si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 ibídem).

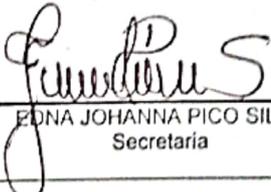
TERCERO: Téngase como prueba de acuerdo al valor que la Ley procesal les asigna, lo documentos aportados con la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.



CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito ésta decisión al accionante y al representante legal de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER</p> <p>Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P.) el que publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 8 DE ABRIL DE 2021</p> <p> EDNA JOHANNA PICO SILVA Secretaría</p>
